



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-426/2025

RECURRENTE: NORA DENNI CASTILLO
FRANCO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG952/2025 del CGINE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁴.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante "CGINE" o "responsable".

² Secretariado: Rocío Arriaga Valdés. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En adelante "PEEPJF".

1. **Dictamen y resolución impugnados.** El veintiocho de julio, el CGINE aprobó el dictamen y resolución impugnados⁵.

2. **Recurso de apelación.** Inconforme con esas determinaciones, el ocho de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, quien, en su oportunidad, remitió las constancias del expediente a esta autoridad jurisdiccional.

3. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-426/2025 y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; además, lo admitió y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, en un procedimiento sancionador ordinario por la cual impuso diversas sanciones.⁶

⁵ Consultable en el enlace electrónico <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184708>.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁷, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En su demanda, la parte recurrente hace constar su nombre, firma electrónica, identifica el acto controvertido, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días previsto por la Ley de Medios, ya que, a dicho de la recurrente, el dictamen y la resolución controvertidos se notificaron por la responsable por medio del Buzón Electrónico de Fiscalización el seis de agosto y la demanda se presentó el día ocho siguiente; en consecuencia, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico para comparecer en la presente instancia, en su carácter otrora candidata al cargo de Magistrada de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por ser una de las personas sancionadas en la determinación controvertida.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

44, párrafo 1, inciso a) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

TERCERA. Contexto de la controversia. El asunto está relacionado con el PEEPJF, en el cual contendió la recurrente como candidata a magistrada de circuito en materia Administrativa en el Primero Circuito.

Así, la controversia se relaciona directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la candidatura en comento.

3.1. Antecedentes del caso. Una vez que la recurrente presentara su informe único de gastos del periodo de campaña, el dieciséis de junio la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones y le requirió para que, a más tardar el veintiuno siguiente, proporcionara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁸, la información atinente a efecto de dar respuesta a las observaciones que le fueron señaladas.

Posteriormente, al emitir el dictamen y la resolución impugnadas, la responsable determinó que la ahora apelante incurrió en diversas faltas por lo que le impuso las sanciones respectivas.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

3.2. Infracciones sancionadas. De la revisión del dictamen consolidado y las conclusiones en el contenidas, la responsable determinó que las irregularidades en las que incurrió la candidatura fueron las siguientes:

⁸ En adelante MEFIC.

Conclusión	Calificación de la falta	Sanción
05-MCC-NDCF-C5: Forma.	Formal, omisión, culposa, sin reincidencia y leve.	\$565.70
05-MCC-NDCF-C1: Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica	Sustancial o de fondo, acción, culposa, sin reincidencia y grave ordinaria.	\$791.98
05-MCC-NDCF-C2: Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica	Sustancial o de fondo, acción, culposa, sin reincidencia y grave ordinaria.	\$791.98
05-MCC-NDCF-C3: Omisión de presentar XML	Sustancial o de fondo, omisión, culposa, sin reincidencia y grave ordinaria.	\$0.00
05-MCC-NDCF-C4: Egreso no comprobado	Sustancial o de fondo, omisión, culposa, sin reincidencia y grave ordinaria.	\$2,941.64
Total		\$5,091.30
Multa efectivamente impuesta por 45 UMA -por capacidad de gasto de la candidata-:		\$5,091.30

La actora controvierte únicamente las conclusiones 1, 2, 4 y 5.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología. La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

Para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

- En las cuatro conclusiones motivo de controversia la recurrente hace valer la indebida fundamentación y motivación al imponer las multas correspondientes al no tener lugar las omisiones o conductas que se le reclaman.
- En las conclusiones 05-MCC-NDCF-C1 y 05-MCC-NDCF-C2

alega que se le sanciona dos veces por el mismo hecho, y que la sanción carece de la debida fundamentación.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la determinación impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados respecto de cada una de las conclusiones controvertidas⁹.

4.2. Análisis de los agravios

4.2.1. Conclusión 05-MCC-NDCF-C5.

Conducta infractora	Acción u omisión
05-MCC-NDCF-C5 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	Omisión

Agravio. La actora hace valer como agravios que la resolución reclamada adolece de una debida fundamentación y motivación, porque omite describir qué documentación del artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización omitió presentar, además se hace referencia al Anexo O5-MCC-NDCF-C5, el cual se anexa a la resolución, sin especificar tampoco a qué documento se refiere, lo cual imposibilita su defensa.

A su decir, cumplió a cabalidad con ingresar la documentación requerida en el MEFIC, sin que sea aplicable la presentación de la declaración patrimonial ni el formato de actividades vulnerables, por lo que al haber cumplido con la presentación de los documentos requeridos debe revocarse la resolución impugnada, así como la multa impuesta, ante la indebida

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

apreciación de los hechos por la responsable.

Consideraciones de esta Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior el agravio resulta **infundado**, toda vez que la resolución controvertida en la conclusión motivo de análisis atiende a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

En efecto, en la resolución INE/CG952/2025, la autoridad asentó que en la revisión preliminar se detectó la omisión de documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federales y locales.¹⁰

Dicho precepto establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el sistema MEFIC, con el soporte documental respectivo: RFC; CURP; cuenta bancaria (número de cuenta, CLABE e institución bancaria); declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada; declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a obligaciones fiscales; informe de capacidad de gasto; cuentas de redes sociales laborales y personales; y formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables.

Asimismo, prevé que esta información debe registrarse dentro de los tres días siguientes a la entrega de las credenciales de acceso al MEFIC.

¹⁰ En adelante Lineamientos de Fiscalización.

Al respecto, la autoridad señaló que la referida omisión fue comunicada mediante el oficio de errores y omisiones, y que, pese a la garantía otorgada, la actora no subsanó la irregularidad, por lo que procedió a imponer la sanción equivalente a 5 UMAS equivalente a \$565.70 pesos (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos). La sanción impuesta únicamente fue por cuanto hace a la omisión de presentar el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables.

Al respecto, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Existe una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas¹¹.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus

¹¹ Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964).

pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹².

En el caso, se advierte que la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones en el *Anexo 8.12* precisó que la candidata registró en el MEFIC algunos de los documentos exigidos en el artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización, tales como el RFC, la CURP, la cuenta bancaria, las declaraciones anuales, el informe de capacidad de gasto y las cuentas de redes sociales; y señaló como documentos no presentados i. las declaraciones de situación patrimonial y ii. el formato de actividades vulnerables, tal como se advierte de la siguiente tabla contenida en el citado anexo.

8.12														
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
INE Instituto Nacional Electoral UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGREGACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 NOMIA DENNY CASTILLO FRANCO MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FEDERAL CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8 ANEXO 8.12														
CONSECUENTE	EL INFORME	ASPECTO	ESTADO	NOMBRE CANDIDATO	CARGO ELEGIDO	ESTATUS INFORME	RFC	CURP	CUENTA BANCARIA	DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL	DECLARACIONES ANUALES	INFORME DE CAPACIDAD DE GASTO	CUENTAS REDES SOCIALES	FORMATO ACTIVIDADES VULNERABLES "MEXEVA"
1	1385	FEDERAL	FEDERAL	DENNY CASTILLO FRANCO	Jefe de Agrupación	Finalizado	15	15	15	15	15	15	15	15

Por tanto, requirió a la candidata para que a través del MEFIC presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

La candidata en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones reconoció no haber ingresado la documentación

¹² Sirven de fundamento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** (consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, y suplemento 6, año 2003 [dos mil tres], página 51, respectivamente).

faltante; sin embargo, explicó que la misma no le resultaba aplicable, por no encontrarse en los supuestos previstos en el propio artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización.

En específico, señaló que no estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses por no haber sido servidora pública, ni el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, por no realizar actividades previstas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En el dictamen consolidado, el cual forma parte de la resolución impugnada, se advierte que la responsable, por una parte, señaló que de la revisión de la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización, precisando la información requerida en el ANEXO-F-CM-MCC-NDC7-9, por lo que contrario a lo alegado, la responsable sí señaló en específico qué documentación faltaba por enviar al MEFIC.

Aunado a que, en el oficio de errores y omisiones el cual le fue notificado a la recurrente el dieciséis de junio, la autoridad fiscalizadora le hizo saber cuales documentos no presentó y por tanto resultaba necesario que los enviara al sistema MEFIC, o bien indicara sus aclaraciones y rectificaciones.

Asimismo, en el dictamen consolidado, se advierte que la responsable respecto de las aclaraciones que realizó la

recurrente, señaló que derivado del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona candidata, se advirtió que no se encuentra en el supuesto de actividades vulnerables. No obstante, la respuesta se consideró no satisfactoria, ya que debió presentar el Formato de Actividades Vulnerables "Anexo A", y en el que debió señalar no encontrarse en el supuesto de actividades vulnerables; sin embargo, consideró que persistía la falta de presentación de la documentación detallada en el ANEXO-F-CM-MCC-NDC7-9, del dictamen consolidado, -cuyo contenido es el mismo del ANEXO 8.12 del oficio de errores y omisiones-, por tal razón la observación no quedó atendida.

Asimismo, precisó que derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por la persona candidata consistente en la declaración de situación patrimonial; no le es aplicable, por tal razón la observación quedó sin efecto.

Como se ve, la autoridad atendió en su totalidad la justificación expuesta por la actora pues hizo referencia a sus aclaraciones en las que señaló que no presentó el Formato de Actividades Vulnerables, al precisar que la respuesta era insatisfactoria porque la recurrente debió presentar dicho formato y señalar en este que no se encontraba en tal supuesto; sin que la recurrente controvierta de manera frontal tal consideración.

Respecto de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, estimó que, del análisis de las aclaraciones de la candidata, le resultaba aplicable tal obligación, por lo que la observación quedó sin efectos.

Con ello, la responsable cumplió con la obligación constitucional de fundar y motivar sus actos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad.

En consecuencia, el agravio resulta infundado.

4.2.2. Conclusiones 05-MCC-NDCF-C1 y 05-MCC-NDCF-C2

Conducta infractora	Acción u omisión
05-MCC-NDCF-C1 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña mediante cheque nominativo o transferencia económica.	Acción
05-MCC-NDCF-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña mediante cheque nominativo o transferencia económica.	Acción

Agravios. La recurrente sostiene que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al atribuirle la comisión de dos infracciones idénticas, ante la supuesta omisión de realizar el pago de los recibos por actividades de apoyo a la campaña -REPAAC-, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, cada uno por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que a decir de la responsable otorgó reconocimientos por actividades de apoyo a la campaña que excedieron más del veinte por ciento del tope de gastos.

Ello porque, a su decir, la conducta que se le atribuye no se adecua de forma exacta y precisa a la norma que cita la responsable, por lo que no se actualiza el supuesto que refiere la responsable, y el cual se encuentra previsto en el artículo 30, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos de Fiscalización, por los montos que se indican en la resolución impugnada.

Asimismo, refiere que de las operaciones que se le atribuyen únicamente realizó una, no dos, lo que es posible constatar con el recibo de pago por actividades de pago REPAAC, el cual identificó en su informe de gastos de campaña con número de folio 08, por lo que es ilegal que se le pretenda sancionar dos veces por una misma conducta, por lo que de ninguna manera el monto del gasto por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), representa el veinte por ciento del tope de gastos de campaña, el cual para el cargo que aspiró ascendió a \$413,111.63 (cuatrocientos trece mil ciento once pesos 63/100 M.N.), por lo que se estima se deben revocar las multas impuestas.

Consideraciones de esta Sala Superior. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar de manera lisa y llana las conclusiones controvertidas, así como las multas impuestas.

En efecto, asiste razón a la recurrente en dos aspectos relevantes.

En primer lugar, la autoridad responsable atribuyó la existencia de dos infracciones idénticas por \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) cada una, cuando de las constancias que obran en autos se estableció únicamente la acreditación de un único pago en efectivo.

En segundo lugar, resulta desacertada la determinación de la responsable relativa a que los pagos realizados por la candidata rebasaron el tope de gastos de campaña en un veinte por ciento, aplicable a las erogaciones por actividades de apoyo.

Ahora bien, en el oficio de errores y omisiones se advierte que la autoridad fiscalizadora en el rubro 4 de gastos de personal de apoyo, sub rubro REPAAC, pagados en efectivo, observó que, de la revisión a la información presentada en el MEFIC, la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo al personal de apoyo, como se detalla en el Anexo 4.4. del citado oficio, por lo que solicitó a la candidata presentara en el MEFIC las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Del Anexo 4.4 relativo al REEPAC pagado en efectivo, se observa **un gasto** por pago al personal de apoyo por un monto de \$2,000.00 (dos mil pesos M.N.).

Al respecto, la candidata en la respuesta al oficio de errores y omisiones aclaró, en lo que interesa, que acompañó el recibo REPAAC número 8 con el nombre de archivo REPAC HEH, así como la ficha de retiro de la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos M.N.), por lo que refirió que cumplió debidamente con su obligación de reportar el gasto efectuado.

En el dictamen consolidado la autoridad responsable en el rubro de egresos, sub rubro sin documentación soporte (REPAAC), describió que existía un registro sin documentación soporte, y la observación consistió en que de la revisión a la información reportada en el MEFIC se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación faltante" como se detalla en el Anexo 3.5 del oficio INE/UTF/DA/18326/2025, por lo que se le solicitó a la candidata presentar en el MEFIC la documentación referida en el indicado anexo.



La autoridad responsable tuvo por no atendida la observación, al considerar insatisfactoria la respuesta ya que aún cuando manifestó que sí acompañó el recibo REPAAC así como la ficha de retiro de la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/M.N.), que pagó en efectivo al personal de apoyo a la candidatura, la normatividad es clara al señalar que los pagos por conceptos de recibos REPAAC, debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo que en la especie no aconteció, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos de Fiscalización.

Por otra parte, de la resolución impugnada al identificar esas conductas y también al momento de individualizarlas, la autoridad señaló que correspondían al supuesto previsto en el artículo 30, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos; además, sostuvo que la persona candidata había rebasado el límite del veinte por ciento permitido para erogaciones por actividades de apoyo, lo que, en su criterio, configuraba una afectación sustantiva a los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, en específico del oficio de errores y omisiones, su Anexo 4.4, el escrito de contestación, Anexo 8, así como del propio dictamen consolidado, se desprende, que la observación realizada a la candidata fue únicamente por **un solo gasto** por concepto de pago al personal de apoyo a la candidatura, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos), tal como lo señala la recurrente, respecto del cual acreditó con el formato REPAAC correspondiente, al haberlo realizado en efectivo.

En tal sentido, la duplicidad sancionatoria carece de sustento probatorio y vulnera el principio de seguridad jurídica, conforme al cual ninguna persona puede ser sancionada dos veces por la misma conducta (*non bis in idem*).

Aunado a lo anterior, la responsable deja de advertir que de conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

De ahí que si la candidata acreditó el gasto que realizó en efectivo con el formato REPAAC al cual acompañó la ficha de retiro de la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/M.N.), tal como se advierte de las constancias que obran en autos, de conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización, la responsable debió tener por atendida la respuesta y dejar sin efectos la observación.

Máxime que el monto del gasto por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), no excede del monto de total de 20 UMAS, toda vez que la cantidad de 20 UMA asciende a \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.) ya que el costo unitario en el presente año equivale a \$113.14 (ciento trece pesos 14/00 M.N.).



Y, por otra parte, el monto del pago realizado mediante efectivo no rebasó en un diez por ciento, el tope de gastos de campaña para el cargo de magistratura para el cual contendió la recurrente, pues el tope de gastos osciló entre \$111,892.84 (ciento once mil ochocientos noventa y dos 84/100 M.N.) y \$142,056.63 (ciento cuarenta y dos mil cincuenta y seis pesos 63/100 M.N.) dependiendo del distrito judicial electoral en el que participaron.

Además, por las razones anteriores resulta desacertada la determinación de la responsable cuando señala que el erogado por la recurrente rebasa el 20 por ciento del tope de gastos para la candidatura para la cual contendió, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos de Fiscalización, al resultar aplicable el numeral 25 del citado ordenamiento.

Sin que pase inadvertido que la autoridad responsable, tanto al identificar como al individualizar la infracción, citó erróneamente el inciso b) en lugar del inciso d), del citado numeral 30 de los Lineamientos de Fiscalización.

No obstante, tal error no constituye una irregularidad sustancial, en tanto que del análisis integral del dictamen y de la resolución se advierte con claridad que la conducta sancionada consistió en el pago en efectivo, lo cual encuadra en la hipótesis normativa del inciso d), tal como se precisó en el dictamen consolidado.

En este marco, debe recordarse que el principio de legalidad en materia sancionadora exige que toda infracción se encuentre

debidamente prevista en la norma y que su acreditación se realice con pruebas idóneas y suficientes.

Asimismo, la doctrina procesal ha destacado que la motivación de los actos sancionadores no puede descansar en conjeturas o inferencias no acreditadas, pues ello desnaturaliza la función de control y fiscalización electoral que debe ejercerse con estricto apego al derecho.

Como ha sostenido Michele Taruffo, “la validez de una conclusión sancionatoria depende de la correspondencia lógica entre los hechos probados y la norma aplicada; cualquier ruptura en ese nexo compromete la racionalidad de la decisión” (Taruffo, Michele, La prueba de los hechos, Editorial Trotta, Madrid, 2002, p. 45).

Bajo esa lógica, resulta **fundado** el agravio, en la medida en que la autoridad responsable atribuyó de manera indebida dos infracciones idénticas sin sustento probatorio alguno, cuando de las constancias sólo se acredita solo un gasto; además, dejó de advertir que el gasto quedó comprobado con los documentos que acompañó la candidata.

Tales deficiencias contravienen el principio de legalidad y afectan el deber de congruencia que deben observar las resoluciones sancionadoras.

En tal sentido, procede revocar lisa y llana las conclusiones analizadas, así como la sanción impuesta.

4.2.3 Conclusión 05-MCC-NDCF-C4.

Conducta infractora	Acción u omisión
05-MCC-NDCF-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Producción y edición de spots para redes sociales y otros egresos por un monto de \$6,000.00	Omisión

Agravios. La recurrente alega que la sanción impuesta adolece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que la conducta atribuida no tiene lugar, porque contrario a lo sostenido por la responsable sí comprobó el gasto por el monto de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) con la documentación que anexó a su informe de gastos de campaña.

Además, que la responsable omitió requerirle la documentación que supuestamente resultaba faltante al emitir el oficio de errores y omisiones, por lo que se debe revocar la conclusión y sanción correspondientes.

Consideraciones de esta Sala Superior. En la resolución impugnada, la autoridad sostuvo que dicho gasto carecía de la documentación idónea que exige la normativa en materia de fiscalización, al no haberse acompañado el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente.

Se razonó que el estándar normativo de comprobación de egresos exige necesariamente contar con documentación fiscal idónea, es decir, el CFDI correspondiente, sin que sea suficiente la sola existencia de transferencias bancarias o muestras del material elaborado.

A juicio de la autoridad responsable, la omisión imposibilitó vincular de manera fehaciente la erogación con el servicio

contratado, por lo que consideró incumplida la obligación prevista en los artículos 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial y 127 del Reglamento de Fiscalización, imponiendo la sanción correspondiente.

Al respecto, del oficio de errores y omisiones se advierte que la autoridad fiscalizadora en el rubro MEFIC, sub rubro Archivos PDF/XML observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos como se detalla en el anexo 3.9 del citado oficio, y solicitó a la candidata presentar a través del MEFIC el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente.

En el anexo 3.9, del oficio de errores y omisiones se advierte que la autoridad administrativa precisó en el tipo de gasto, lo relativo a: i) producción y edición de spots para redes sociales, por un monto de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N.); ii) propaganda impresa por un monto de \$5,568.00 y iii) otros egresos por un monto de \$3,000.00; en los tres casos como forma de pago por transferencia; y sin comprobantes fiscales PDF/XML.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46 y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización y 30, fracción I, inciso b) de los Lineamientos de Fiscalización.

La candidata en la contestación al oficio de errores y omisiones señaló que no contaba con los comprobantes fiscales CFDI de los pagos realizados, porque no los pidió en su momento, y no advirtió que era necesario pedirlos a quienes efectuó el pago, sin



embargo, adujo registrar en tiempo y forma el gasto, además de haberlo efectuado por transferencia bancaria, y su imposibilidad para solicitarlos al no ser posible realizar la facturación por no encontrarse en tiempo, por lo que su obligación se agotó y cumplió al reportar sus gastos en tiempo y forma, con el comprobante de transferencia realizada.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio resulta **infundado**.

En primer lugar, de la respuesta de la propia actora al requerimiento formulado por la autoridad en el oficio de errores y omisiones, se advierte su reconocimiento expreso de que no solicitó el comprobante fiscal, porque consideró innecesaria su gestión.

Tal manifestación deja en claro que la omisión de comprobación obedece a una falta de diligencia atribuible exclusivamente a la recurrente, y no a un defecto en el procedimiento seguido por la autoridad.

Además, contrario a lo que alega, la responsable en el oficio de errores y omisiones sí le requirió a la recurrente la documentación que resultó faltante.

En segundo término, tampoco resulta eficaz el argumento que hizo valer en la contestación al oficio de errores y omisiones relativo a que no corresponde a las candidaturas forzar a terceros a emitir comprobantes fiscales, pues tal planteamiento carece de sustento, en tanto, no existe constancia alguna de que la persona proveedora se hubiera negado a expedir la factura

correspondiente; por el contrario, de lo manifestado por la propia recurrente se desprende que la falta de comprobación se debió a su propia omisión, al no gestionar oportunamente el CFDI que resultaba indispensable para acreditar la erogación.

En este sentido, la normativa de fiscalización establece que la carga de comprobación de los egresos corresponde directamente a las candidaturas, quienes deben allegarse de los documentos idóneos para acreditar la legalidad y materialidad de sus gastos.

Así lo disponen los artículos 30 de los Lineamientos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que prevén la obligación de adjuntar el comprobante fiscal correspondiente a los pagos efectuados. Esta carga es de carácter personalísimo y no admite ser trasladada a un tercero.

Por lo tanto, al no haber acreditado con CFDI el gasto por \$6,000.00 en producción y edición de spots, y otros gastos, y reconocer incluso la propia actora que omitió gestionarlo en tiempo, el agravio deviene infundado y debe confirmarse la determinación de la autoridad en cuanto a este rubro sancionado.

QUINTA. Efectos.

Derivado del estudio de los agravios planteados y del análisis integral de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior determina lo siguiente:

- Se revocan lisa y llanamente las conclusiones C1 y C2 y
- Se confirman las conclusiones C4 y C5 en todos sus términos.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente, en la materia de impugnación, el dictamen y resolución impugnados.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos **autoriza** y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-426/2025¹³

Presento este voto porque disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos¹⁴ establecieron una regla especial para el pago a este personal de apoyo y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro se vacía de contenido la regulación específica y debilita el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que una amonestación pública resulta una medida adecuada y suficiente. Sin embargo, por mayoría de mis pares, en el presente asunto se determinó revocar la conducta infractora de manera lisa y llana.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Artículo 30, fracción IV, inciso d).

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-426/2025¹⁵

Emito el presente voto particular parcial porque disiento del criterio mayoritario **respecto del efecto propuesto en relación con las conclusiones sancionatorias 05-MCC-NDCF-C1 y 05-MCC-NDCF-C2**. Si bien coincido en que la resolución del INE debe revocarse por falta de exhaustividad e indebida motivación, al haberse demostrado que la autoridad duplicó las conductas infractoras con base en los mismos hechos, estimo que la revocación debió ser **para efectos**, y no **lisa y llana**.

Por regla general, la revocación lisa y llana procede cuando un acto carece de sustento jurídico y no admite corrección. En cambio, la revocación para efectos es la vía adecuada cuando la autoridad debe completar su análisis o motivar debidamente ante la ausencia de pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la parte interesada.

En este caso, la responsable incurrió en un error al no advertir que en los anexos 3.5 y 4.4 que formaron parte del oficio de errores y omisiones tienen un mismo registro (ID80771), lo que generó que le atribuyera a la recurrente dos infracciones idénticas, por lo que la revocación obedece a una falta de exhaustividad e indebida motivación de las sanciones.

No obstante, al revocar de manera lisa y llana, la mayoría se pronuncia sobre el fondo de los argumentos que corresponde analizar, en primer término, a la autoridad responsable. Esto altera el orden lógico del estudio: la responsable debe pronunciarse inicialmente sobre la procedencia de los argumentos y la suficiencia de la documentación, mientras que los tribunales deben limitarse a identificar el vicio —falta de exhaustividad o indebida motivación— y devolver el asunto para su corrección. Solo así se respeta el orden de análisis y se garantiza que las candidaturas conozcan las razones específicas de la decisión.

Revocar para efectos garantiza que la parte afectada conozca las razones de la decisión final y, en su caso, si alguna de las conductas infractoras debe permanecer. Si la responsable desestima los argumentos con la motivación y sustento probatorio adecuado, la candidatura podrá controvertirlos ante la autoridad jurisdiccional.

En cambio, una revocación lisa y llana basada en valoraciones que corresponde hacer a la responsable genera incertidumbre y puede provocar resoluciones contradictorias en el criterio de fondo para casos futuros.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.